



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: A los efectos correspondientes incluyo a V. E., de Real orden, la relacion de los individuos a quienes S. M. ha tenido a bien conceder autorización para concurrir a los exámenes que el día 2 de Enero de 1860 han de tener lugar en el Colegio naval, con objeto de proveer las 50 plazas de aspirantes creadas en dicho establecimiento por Real orden de 29 de Junio del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

- List of names and titles: D. Cecilio Coll y Leiza, D. Joaquín Micon y Loupe, D. Eduardo Rodríguez Villanil y Rodríguez de la Flor, etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

En vista de las instancias de D. Juan José Canudas y Salada y D. José María Marqués Hualva, en solicitud de que se incorporen en las Universidades de la Península los títulos de Licenciado obtenidos en la de la Habana; y en consideración a la conveniencia de que desaparezca la injustificada diversidad de derechos que producen los títulos expedidos por unos u otros establecimientos, que deben considerarse de igual naturaleza, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que todos los títulos de Licenciado ó de Doctor obtenidos en Ultramar sean reconocidos como válidos, y produzcan iguales efectos que si se hubiesen expedido en las Universidades de la Península, habilitando para el ejercicio de las profesiones y obtención de cualquier cargo que exija este requisito, sin necesidad de nueva incorporación.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas por los Rectores de Valladolid y Barcelona, respecto a la distribución de asignaturas en el tercero y cuarto año de la carrera de Medicina, para cumplir con las reglas primera, segunda y tercera del programa de esta facultad, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver que los alumnos sean admitidos en el tercer curso a la matrícula de la asignatura de Patología quirúrgica, al mismo tiempo que a las de Patología general y Terapéutica, quedando para el cuarto solo tres asignaturas de lección diaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infantería supernumerarios de reemplazo y colocados, a quienes por Real orden de 4 de Octubre de 1859 se destina y traslada a los cuerpos que se expresan.

- List of names and titles: D. Juan Fenech y Boutin, Capitan del provincial de Córdoba, núm. 9, destinado al regimiento infantería de Soria, núm. 9.

D. Rafael Maza y García, Capitan del regimiento de Zamora, núm. 8, al regimiento del Infante, núm. 5.

D. Pascual Ruiz y Sofías, Capitan del batallón provincial de Guadalupe, núm. 38, al de Zamora, núm. 8.

D. Francisco Yusa y Babia, Capitan del batallón provincial de Calatayud, núm. 66, al de Guadalupe, número 20.

D. Leon Palacios y Herrero, Capitan del batallón provincial de Segovia, núm. 33, al provincial de Calatayud, número 66.

D. Manuel Gándara y Gándara, Capitan del batallón provincial de Vich, núm. 68, al regimiento de Valencia, núm. 23.

D. José Serrat Calvo y Delom, Capitan del provincial de Tudela, núm. 65, al provincial de Vich, número 68.

D. José Pérez y Oñate, Capitan del batallón provincial de Baza, núm. 75, al provincial de Tudela, número 65.

D. Manuel Blasco y Sierra, Capitan del batallón provincial de Baza, núm. 75, al regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

D. Nicomedes Ruiz Capilla y Lopez, Capitan del regimiento de Luchana, núm. 28, al batallón provincial de Baza, núm. 75.

D. Carmelo Palanca y Mas, Capitan del batallón provincial de Murcia, núm. 10, al regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

D. Silverio Díez y Fernandez, Capitan del regimiento de Iberia, núm. 30, a las resultas de la vacante en dicho regimiento.

D. Eduardo Pardo Pimentel y Cordero, Capitan del batallón provincial de Llerena, núm. 17, al regimiento de Iberia, núm. 30.

D. Esteban Valles y Andres, Capitan del batallón provincial de Aranda de Duero, núm. 59, al de la Constitución, núm. 29.

D. Epifanio Libiana y Garcia, Capitan del regimiento Fijo de Ceuta, al provincial de Sevilla, núm. 3.

D. Agustín Elias Muñoz, Capitan del batallón cazadores de Barbastro, núm. 4, al regimiento Fijo de Ceuta.

D. Eduardo Gannes y Sanchez, Capitan del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, al batallón cazadores de Barbastro, núm. 4.

D. Marcelino Rodríguez y Casas, Capitan del regimiento de Castilla, núm. 16, al batallón provincial de Lorca, núm. 26.

D. Vicente Pacheco y Llaurod, Capitan del batallón provincial de Lorca, núm. 26, al regimiento infantería de Castilla, núm. 16.

D. Luis Masos y Potestad, Capitan supernumerario del regimiento de Mallorca, núm. 13, al provincial de Segovia, núm. 33.

D. Francisco Garrido y Parreño, Capitan del batallón provincial de Segovia, núm. 33, de supernumerario al regimiento de Mallorca, núm. 13.

D. Manuel Gonzalez de la Portilla, Capitan del regimiento de Luchana, núm. 28, al provincial de Betanzos, número 19.

D. Manuel Pardo y Valcárcel, Capitan del batallón provincial de Betanzos, núm. 19, al regimiento de Luchana, núm. 28.

D. José Pérez Morales y Bernabell, Capitan supernumerario del regimiento de Iberia, núm. 30, a las resultas de la vacante que existe en la plana mayor en su regimiento.

D. José Villanueva y Pomar, Capitan supernumerario del regimiento de Extremadura, núm. 15, al batallón cazadores de Mérida, núm. 19.

D. Pedro Ramos y Asbert, Capitan de reemplazo en Valencia, al batallón provincial de la Coruña, núm. 42.

D. Federico Baut y Entrena, Capitan supernumerario del regimiento de Málaga, núm. 40, al provincial de Aranda de Duero, núm. 59.

D. Joaquín Sanjurjo y Perez, Capitan supernumerario del regimiento del Principe, núm. 3, al provincial de Santiago, núm. 16.

D. Luis Aguirre y Santibañez, Capitan supernumerario del regimiento de Murcia, núm. 37, al provincial de Cáceres, núm. 36.

D. Rafael Gomez y Mercado, Capitan supernumerario del regimiento de Navarra, núm. 25, al provincial de Murcia, núm. 10.

D. Agustín Fernandez de Córdoba y Escandor, Capitan de reemplazo en Andalucía, al provincial de Córdoba, núm. 9.

dores de Simancas, núm. 13, al regimiento de infantería Cantabria, núm. 39.

D. José Picazo y Gadea, Capitan del batallón provincial de Jaén, núm. 1, al batallón cazadores de Simancas, núm. 13.

D. Manuel Vallejo y Rubio, Capitan del batallón provincial de Valladolid, al de Jaén, núm. 1.

D. Juan Muros y Varona, Capitan del batallón provincial de Segorbe, núm. 73, al batallón cazadores de Baza, núm. 12.

D. Narciso Benet y Trias, Capitan del batallón cazadores de Baza, núm. 12, al batallón provincial de Segorbe, núm. 73.

D. Francisco Pavil y Esteller, Capitan del batallón provincial de Zamora, núm. 39, al batallón cazadores de Baza, núm. 12.

D. Marcelino Perez de las Vacas y Pastor, Capitan del batallón provincial de Luarca, núm. 61, al de Castellón, número 52.

D. Guillermo Martín y Costales, Capitan del regimiento de América, núm. 14, al batallón provincial de Valladolid, núm. 27.

D. Timoteo Ducesel y Amatuy, Capitan del batallón provincial de Zamora, núm. 39, al regimiento de infantería América, núm. 14.

D. Roman Martín y Castro, Capitan del batallón provincial de Orense, núm. 15, al de Albacete, núm. 41.

D. Francisco Moyano y Lopez, Capitan del regimiento de Burgos, núm. 36, al batallón provincial de Almería, núm. 16.

D. Benito Llorens y Lorenzo, Capitan del batallón provincial de Tarragona, al regimiento de infantería Burgos, núm. 36.

D. Federico Garcia Aroz y Landu, Capitan del regimiento de Almansa, núm. 18, al batallón provincial de Tarragona, núm. 51.

D. Ramon Alvarez y Freije, Capitan del batallón provincial de Logroño, núm. 13, al regimiento de infantería Almansa, núm. 18.

D. José Ambros y Alvarez, Capitan del batallón cazadores de Llerena, núm. 17, al batallón provincial de Llerena, núm. 17.

D. José Sambani y Ros, Capitan del batallón provincial de Llerena, núm. 17, al batallón cazadores de Llerena, núm. 17.

D. Gregorio Martín y Ayllon, Capitan del batallón provincial de Ecija, núm. 11, al de Aranda de Duero, número 59.

D. Fermín Martínez y Virgola, Capitan del batallón provincial de Aranda de Duero, núm. 59, al de Ecija, núm. 11.

D. Rafael Gerona y Trillo, Capitan del batallón provincial de Granada, núm. 6, al batallón cazadores de Barcelona, núm. 2.

D. Pablo Loizaga y Mezias, Capitan del batallón cazadores de Barcelona, núm. 2, al batallón provincial de Granada, núm. 6.

D. Juan Amorena y Oteiza, Capitan del batallón provincial de Logroño, núm. 13, al de Pamplona, núm. 53.

D. Dionisio Regulez y Fernandez, Capitan del batallón provincial de Pamplona, núm. 53, al de Logroño, núm. 13.

D. Nicolás Artega y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Almansa, núm. 18, de Capitan al batallón provincial de Logroño, núm. 13.

D. José Gonzalez y Herrero, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Infante, núm. 5, de Capitan al batallón provincial de Zamora, núm. 39.

D. Francisco Dugi y Salazar, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Sevilla, núm. 16, de Capitan al batallón provincial de Alcoy, núm. 74.

D. Jerónimo Puig y Casanova, Capitan graduado Teniente del regimiento de Iberia, núm. 30, de Capitan al batallón provincial de Huelva, núm. 45.

D. Martín Ramirez y Mola, Capitan graduado, Teniente empleado en comisión activa del servicio, de Capitan al batallón provincial de Orense, núm. 15.

D. Miguel Rodríguez y Aguilar, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallón cazadores de Madrid, número 2, de Capitan al mismo.

D. Antonio Garcia y del Cano, Capitan graduado, Teniente del regimiento de América, núm. 14, de Capitan al batallón provincial de Valladolid, núm. 27.

D. Gregorio Cadenas y Borrego, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Soria, de Capitan al batallón provincial de Luarca, núm. 61.

D. Primo Rodrigo y Marin, Capitan graduado, Teniente del regimiento de América, núm. 14, de Capitan al batallón provincial de León, núm. 7.

D. Melitón Jimenez y Asensio, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Valladolid, núm. 27, de Capitan al mismo.

D. Luis Linarez y Garcia, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Rey, núm. 1, de Capitan al batallón provincial de Orense, núm. 15.

D. José Gonzalez y Romero, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de América, núm. 14, de Capitan al batallón provincial de Llerena, núm. 17.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 6 de Octubre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por D. José Curros y Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de Santiago, contra la sentencia por la que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha declarado que no debe percibir derechos en unos autos en que fué recusado:

Resultando que, promovido pleito en el Juzgado de primera instancia de Santiago por Doña Ramona Luisa Armada contra el Marqués de Santa Cruz y otros, sobre mejor derecho a ciertos bienes, fué recusado sin causa por la parte del Marqués el Escribano D. Ildefonso Fernandez Ulloa, a quien correspondió actuar en el pleito:

Resultando que estimada la recusación, y pasadas las actuaciones al numerario D. Ramon Iglesias, fué recusado con causa por la parte demandante, separándose en efecto de toda intervención en el pleito, que pasó al Escribano D. José Curros y Casal por precederle en antigüedad:

Resultando que recusado este tambien, aunque sin causa, por el Marqués de Santa Cruz y consortes, por providencia de 19 de Diciembre de 1857 se estimó la recusación, sin perjuicio de los derechos que dicho Escribano debia haber y tenia que satisfacerle de su cuenta el recusante, en conformidad al art. 142 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que, pedida reposición de esta providencia por el Marqués en la parte relativa al abono de derechos, fundado en que la ley solo se refiere al Escribano originario, y formado un incidente sobre este particular, por sentencia de 4 de Julio de 1858 se reprodujo lo mandado en el auto de 19 de Diciembre anterior:

Resultando que, apelada por el Marqués de Santa Cruz, se revocó por la que dictó la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Octubre siguiente, declarando que el Escribano D. José Curros no era acreedor a percibir otros derechos que los que debiese devengado en las actuaciones que hubiese autorizado como tal Escribano:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el presente recurso de casación, fundado en ser contraria a la letra y espíritu de los artículos 141 y 142 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales la recusación voluntaria produce dos efectos: primero, que el recusante continúa satisfaciendo los derechos que correspondieran al recusado durante el litigio; y segundo, que el recusado se separa desde luego de toda intervención en el asunto sin contradicción ni audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento civil, al declarar que la recusación de un subalterno, cuando se hace sin causa, se entiende sin perjuicio de sus derechos, no distingue entre el primero y segundo de los dos que pueden ser recusados de aquel modo, ni entre el llamado originario y el que le sustituye por consecuencia de la recusación:

Considerando que el pago de los derechos a los funcionarios recusados sin causa, es una indemnización, así de las molestias de que se les priva, como de la nota de desconfianza que la recusación les imprime, al mismo tiempo que un freno del capricho ó caviliosidad de los litigantes, supuesto que, cuando hay motivos fundados ó legales para la recusación, la ley la autoriza sin el menor gravamen del que la intenta:

Considerando que aquellas razones militan lo mismo en favor del primero que del segundo recusado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Curros y Casal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Octubre de 1858, y lo acordamos.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Mencia.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid a 8 de Octubre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barco de Vellosoras y en la Real Audiencia de la Coruña por José Salgado con Dionisio Rodríguez, sobre rescisión de una escritura de venta: pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso Salgado contra la sentencia de vista que desestimó su demanda:

Resultando que vendidas judicialmente en pública subasta y en distintas ocasiones varias fincas de la propiedad de Salgado para pago de ciertas deudas y responsabilidades, las adquirió D. Dionisio Rodríguez por la cantidad de 1.175 rs. como mejor postor:

Resultando que Salgado entabló demanda en 26 de Marzo de 1854 en reclamación de dichos bienes, fundado en que los poseía aquel sin título legal; y que habiendo presentado Rodríguez, al contestar la demanda, las escrituras de venta judicial de los mismos otorgadas a su favor, expuso el demandante en el escrito de réplica que había habido en dichas ventas lesión enormísima, solicitando en consecuencia su rescisión:

Resultando que recibido el pleito a prueba, la que practicó Salgado, se redujo, así exclusivamente, a acreditar dicha lesión:

Resultando que Rodríguez fué absuelto de la demanda en primera y segunda instancia:

Resultando que en 26 de Noviembre de dicho año dedujo José Salgado nueva demanda de rescisión de la venta de las fincas referidas, por la lesión enormísima, en atención a valer 3.400 rs., que fué impugnada por Rodríguez, ya porque la acción de lesión habia sido objeto del anterior juicio, ya porque no tenia lugar en las ventas hechas en pública licitación y para pago de acreedores:

Resultando que absuelto Rodríguez de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que fue confirmada por la de vista que en 15 de Octubre de 1857 pronunció la Sala tercera de la expresada Real Audiencia, interpuso José Salgado el presente recurso de casación, citando como infringida la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, con arreglo a la cual era de estimarse la lesión reclamada, expresando que en el anterior pleito solo se había tratado de la acción reivindicatoria, y por cuanto en el caso de autos no concurrían las circunstancias que la citada ley exigía para que no tuviera lugar en las ventas judiciales la acción rescisorio por lesión:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que el mismo punto de rescisión de las ventas de que se trata, fué ya entre los litigantes, bajo el mismo carácter respectivo, y sobre los mismos bienes, oportunamente, objeto de discusión y de prueba en otro juicio, en el cual por sentencia ejecutoria se absolvió a Rodríguez de la demanda:

Considerando en su consecuencia que, oponiéndose a la actual demanda de Salgado la excepción de cosa juzgada, era de rigorosa justicia absolver de ella al Rodríguez, como se hizo en la sentencia objeto del recurso, sin que pudiera tener aplicación la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en estos autos por José Salgado, a quien condenamos al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad porque prestó caución cuando llegue a mejor fortuna:

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta e inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 8 de Octubre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION N.º 1. Relacion de los créditos que han sido reconocidos por la Junta de la Deuda pública en inscripciones intrascribibles de la renta consolidada del 3 por 100 en favor de las Corporaciones civiles que se expresarán, por el producto de sus bienes vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyas inscripciones han sido remitidas a las respectivas Tesorerías de las provincias para su entrega.

80 por 100 de PROPIOS.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimiento ó corporación a que corresponden, Importe en Reales vellon.

Provincia de Barcelona. 398 Ayuntamiento de Badalona... 97

399 Idem de Cabrera... 5.359,95

400 Idem de Vich... 11.571,67

Cádiz. 401 Ayuntamiento de Algeciras... 142.684,85

402 Idem de los Barrios... 201.144,05

403 Idem de Ubrique... 20.253,85

Número de salida de los créditos.

Establecimientos ó corporaciones a que corresponden.

Importe en Reales vellon.

Granada. 404 Ayuntamiento de Orce... 171,25

405 Idem de Gele... 2.888,23

406 Idem de Cajar... 1.269,67

407 Idem de Castillejar... 686,42

408 Idem de Zujar... 611,60

409 Idem de Salobreña... 5.327,40

410 Idem de Huescar... 4.774,25

411 Idem de Lenteji... 557

Guadalajara. 412 Ayuntamiento de Alosaina... 272,75

413 Idem de Alavilla... 1.425,07

414 Idem de Alcocer... 133.328,22

415 Idem de Budia... 5.822,87

416 Idem de Fuentesalca... 58.699,85

Málaga. 417 Ayuntamiento de Alosaina... 97.741,57

418 Idem de Archidona... 94.786,02

419 Idem de Alorja... 216,87

420 Idem de Alora... 9.735,15

421 Idem de Bealmadena... 1.052,60

422 Idem de Burgo... 47.670,52

423 Idem de Cortes... 7.884,60

424 Idem de Cartama... 28.350,12

425 Idem de Casarabonela... 36.471,20

426 Idem de Casabermeja... 2.918,85

427 Idem de Gacina... 2.963,17

428 Idem de Montejaque... 4.995,72

429 Idem de Peñarubia... 15.378,87

430 Idem de Torrox... 252,80

Salamanca. 431 Ayuntamiento de Alba de Tor... 13.459

432 Idem de Aldeanueva de Figueroa... 114,50

433 Idem de Boada... 23.906,90

434 Idem de Cantalapiedra... 5.315,85

Santander. 435 Ayuntamiento de Torrelavega... 452.879,60

436 El mismo por el pueblo de Viernoles... 26.128,95

437 El mismo por el de Torres... 43.714,67

438 El mismo por el de Gonzalo... 149.853,45

439

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bañen y Baiza por Linares ó Buros.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Bañen á Baiza y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora; y la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de desbatar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Granada y Málaga y por los dos medios medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Almuñécar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Jaén por Alcaudete á Baena y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

24.º Madrid 6 de Octubre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bañen y Baiza por Linares ó Buros.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Bañen á Baiza y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora; y la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Jaén.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de desbatar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Granada y Málaga y por los dos medios medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Almuñécar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Bañen á Baiza y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

24.º Madrid 6 de Octubre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA. Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Fermín García Tegedor ó sus herederos, Tesorero que fué de esta provincia, á fin de que en el término de 15 días rinda la cuenta correspondiente al año de 1859 por el ramo de Granada—costos que estuvo á su cargo como tal Tesorero: en la inteligencia que de no realizarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 10 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Máximo de la Escosura. 4388

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO. El domingo 6 de Noviembre próximo deberá verificarse en este Gobierno de provincia, á la una en punto de la tarde, la subasta pública para contratar la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el año de 1860, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á las que establecen las Reales órdenes de 3 de Septiembre de 1816 y 8 de Octubre de 1856, en la parte que se refieren á los costos que estuvo á su cargo como tal Tesorero: en la inteligencia que de no realizarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 8 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Húmana. 4391

Pliego de condiciones que se cita en el anterior anuncio. 1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo se ha de verificar el día 7 de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á la una de la tarde del indicado día en este Gobierno, con asistencia del Secretario, del Oficial interventor, de tres Sres. Diputados provinciales y de un Escribano.

2.º Las proposiciones extendidas en los términos que expresa el modelo que se inserta á continuación, se depositarán en la caja que al efecto se habrá colocado desde hoy hasta la una de la tarde del día anterior al de la subasta, en la portería del Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.º Para hacer proposición al indicado servicio es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficiente para el abastecido de preusos ó maquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para el funcionamiento de la imprenta; segundo, acreditar con la correspondiente carta de pago haber depositado 8,000 rs. en la Tesorería de esta provincia, como sucausal de depósitos. Toda proposición á la cual no acompañen los expresados documentos, será inadmisibles.

4.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pliegos de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve centímetros de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.º La publicación del Boletín tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine este Gobierno.

6.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna línea, el elemento Xc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobierno de provincia lo considerase urgente.

7.º En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno, si no fuesen sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la depositaria ú Oficina que la reclamare.

8.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneficio de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de Marina.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las Oficinas de Desamortización.

9.º El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular sin permiso de este Gobierno, y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, cuando se en cumplimiento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior, y el día último del año general conforme al que se pase por este Gobierno.

11.º La distribución del Boletín en esta capital se verificará á fin de las doce del día á que correspondiera, á cuyo fin los originales que en él hayan de insertarse se remitirán á la redacción antes de las tres de la tarde del anterior.

12.º El contratista facilitará á cada Ayuntamiento tres ejemplares del Boletín para la Alcaldía y uno por cada parroquia de las comprendidas en el pliego, con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia el día más inmediato al de la publicación, será de cuenta del editor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Ignorándose la habitación que ocupan en esta corte los herederos de D. Ramon Gutierrez, Comisario que fué de policía de la tercera demarcación de esta corte en el año de 1833, se servirá presentarse en la Secretaría de este Gobierno y negociado expresado para hacerles saber una providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo. —2

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL. Cumplicando este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 12 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F, cuyas áreas respectivas son: la del primero de 519,07 metros, ó sean 5,958,241 pies cuadrados, y la del segundo de 423,87 metros, ó sean 5,958,241 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar E empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá á continuar á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Dirección facultativa, situas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiéndose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 90,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar E, y de 80,000 reales para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1,570,720 rs. y 63 céntimos para el solar E, y de 1,398,294 rs. y 94 céntimos para el solar F.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro, la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expuesto.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar una ó más de ellas, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Octubre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en fecha 12 de Octubre último, y de las condi-

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1859.

Table with 6 columns: HORA, Barometro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with 2 columns: Temperatura maxima del dia, Temperatura minima del dia.

Evaporacion en las 24 horas. 2,0 milimetros. Lluvia en las 24 horas. Inapreciable.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPEACHO TELEGRAFICO. Observaciones meteorologicas del dia 12 de Octubre de 1859.

Table with 6 columns: HORA, Barometro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosferico en varios puntos de Europa y Africa el 8 de Octubre a las ocho de la mañana.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barometro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: ENTRENADO POR LAS FUERTAS EN EL DIA DE HOY, Cantidad and description of goods.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Description of goods and their prices.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Description of grain and their prices.

TRIGO VENDIDO.

Table with 2 columns: Description of wheat and their prices.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 12 de Octubre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sasto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de Octubre de 1859 a las tres de la tarde.

Table with 2 columns: Description of securities and their prices.

Acciones del Banco de España, id., 179-50. Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, idem, 1.670.

CAMBIO. Londres a 90 dias fecha, 54 d. Paris a 8 dias vista, 5-29 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Plaza, Daño, Benef., and other details.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: Location and market data.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Facundo Díez, Juez de primera instancia de San Mateo y su partido. Por el presente primero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo a María Oficial y Barrachina, sin domicilio fijo, quinillera, para que dentro de 27 días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber usado una paleta de veintidós expedida a favor de tercera persona; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siéndole la causa en su ausencia y rebeldía.

D. Pedro Zavalá y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc. Hago saber que en este mi Juzgado, y por el oficio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra José Agustín Jerez por aprehension de una yegua de sospechosa adquisicion, de la que no ha podido averiguarse el dueño por más diligencias que al efecto se han practicado, por lo que, en virtud de sentencia del Tribunal Superior, he dispuesto se inserte el presente en la Gaceta del Gobierno para que por cuantas Autoridades sea visto procuran averiguar el dueño de la referida yegua, cuyas señas a continuación se expresan, al que se cita por última vez y término de ocho días, para ser recogido, justificada que sea su legitimidad.

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte. Por el presente se cita, llamo y emplazo a Clara Martín, soltera, sirvienta, de 30 años de edad con oportuna claridad, natural que se dice ser de Salamanca, para que en el término de nueve días que por este segundo edicto se le señalan, se presente en este Juzgado o en la cárcel de mujeres a prestar declaración y responder a los cargos que le resultan en causa que contra la misma estoy instruyendo por hurto de varios efectos y alhajas de la propiedad de Manuel Olmedo; apercibida que de no hacerlo en los sitios y plazo designados, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte. Por el presente se cita, llamo y emplazo al mozo asentador de melones en la plazuela de la Paja, para que en el término de nueve días, que por este segundo edicto se le señalan, se presente en este Juzgado o en la cárcel de presos de esta corte a prestar declaración y responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones a Domingo Fernández Magadán; apercibido que de no comparecer en dicho plazo a cualquiera de los sitios designados se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Anacleto Méndez, Juez de paz de esta ciudad e interino de Hacienda de la provincia de Badajoz. Por el presente y en su virtud se cita, llamo y emplazo a Don Fernando Alegre de los Ríos y D. José Boyero Penís, el primero vecino de Alburquerque y el segundo de Salorino, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado de Hacienda a contestar los cargos que les resultan en causa que se sigue en su contra y de otros sobre defraudacion y estafa al Estado en la venta de casa procedente de la dehesa de Piedrabuena; apercibidos de que no presentándose en dicho término se suspenderá el proceso en su rebeldía con los estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza. Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que por acción Real ó título hipotecario se crean con algún derecho sobre casa en esta ciudad, calle del Oleo, núm. 83, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó representantes legalmente en los autos de abintestado de D. Joaquín Antonio Vance, que penden en mi Juzgado y Escribanía del infrascripto.

Por el presente y en virtud de providencia asesorada del Tribunal de Comercio de Madrid, fecha 20 de Setiembre último, se cita, llamo y emplazo a D. Juan García Pedebideau, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que se inserte este en la Gaceta de esta corte, comparezca en el mismo Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado que le represente a mostrarse parte en la demanda que la sociedad El Fenix promovió en dicho Tribunal contra él sobre reclamación de 2.000 rs., importe de un pagaré expedido al parecer por el mismo en esta plaza el 3 de Abril de 1847, orden de D. Guillermo de la Sierra, quien le endosó a la compañía, en cuya demanda, y por ausencia y rebeldía del Pedebideau, se declaró por decaído el derecho de éste a evacuar el traslado que se le confirió, habiéndose recibido a prueba por 180 días comu-

nes a las partes en providencia de 16 de Mayo de 1848 que se hizo notorio en el Diario de Avisos de 27 del mismo mes y en la Gaceta de 4 de Junio siguiente, en cuyo estado quedó el asunto, hasta que promovido nuevamente por parte de la Sociedad antes citada El Fenix, se ha mandado hacer el emplazamiento acordado; con apercibimiento de que pasados los 15 días sin comparecer el D. Juan García Pedebideau, se continuarán los autos sustentándose con los estrados del Tribunal por lo que al mismo toca.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—José de Ceis Ruiz. 4360

D. Antonio Gallego Díaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia. Por el presente hago saber que en este Juzgado pende expediente de concurso voluntario a petición de Antonio Torres, vecino de Cabezausa, y seguido el curso del mismo, se ha reducido a persistir el acreedor D. Antonio Ramos Salvador, retirándose los demás que tomaron parte; y habiéndose pedido por el Ramo la adjudicación de los bienes del concurso insuficientes al pago de su crédito, se ha proveído el siguiente:

Auto.—Publíquese el estado de este expediente de concurso por edictos que se fijarán en esta ciudad, Cabezausa y Pozoblanco, insertándose también en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia para los acreedores ignorados, haciéndose saber a Doña Juana Bajo, Doña Catalina Sevillano y Doña Isabel Juliana de Cabrera, viuda de D. Blas Ferrández, la petición hecha por el acreedor y único síndico nombrado D. Antonio Ramos Salvador, para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación, se presenten en el Juzgado a exponer sobre ella lo que crea conveniente a su derecho; pues de no verificarlo se le declarará comprendidas en lo que disponen los artículos 625 y 627 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual librense el correspondiente exhorto y despacho.

Plasencia Setiembre 23 de 1859.—Gallego Díaz.—Leandro Antonio Alcázar. 4361

D. Mariano Hernan, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz de esta villa, y como tal, Regente de la jurisdicción de la misma y su partido por ausencia del de primera instancia. Por el presente se cita, llamo y emplazo a José María Saiz, natural de Lorea, hijo de Idefonso y de Ignacia Romera, casado con Tomasa Martínez, de oficio panero, de 34 años de edad, y residente últimamente en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por sospechosos, y haber proporcionado la evasión de dos sujetos que estaban arrestados en la cárcel de las Rozas la noche del 20 de Mayo último, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarse su sustanciación a expresada causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 4 de Octubre de 1859.—Lic. Mariano Hernan.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 4368

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte. Por el presente se cita, llamo y emplazo a Clara Martín, soltera, sirvienta, de 30 años de edad con oportuna claridad, natural que se dice ser de Salamanca, para que en el término de nueve días que por este segundo edicto se le señalan, se presente en este Juzgado o en la cárcel de mujeres a prestar declaración y responder a los cargos que le resultan en causa que contra la misma estoy instruyendo por hurto de varios efectos y alhajas de la propiedad de Manuel Olmedo; apercibida que de no hacerlo en los sitios y plazo designados, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 10 de Octubre de 1859.—Víctor Dulce.—Por mandado de S. S., Manuel Hortiz. 4369

Dr. D. Ramón Polo y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido, que de ser así el infrascripto Escribano da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a Fernando Sanchez de Leon Nuñez Arenas, natural de la villa de Valenzuela y vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la audiencia de este Juzgado, para que pueda ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia de este territorio, en la causa que se le sigue con otros por el delito de lesiones; apercibido que de no verificar su comparecencia dentro del término expresado, se suspenderá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro a 8 de Octubre de 1859.—Ramón Polo y Flores.—De orden de S. S., Leandro Perez. 4370

D. Antonio Godínez y Zea, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la infantería y militar de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por el presente se cita y emplaza a los herederos de D. José Serafín Albornoz Rodríguez de Alburquerque, para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan, por sí ó por medio de apoderado, en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto Escribano a contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta contra los mismos por D. José María de Elizalde, de este vecindario, sobre cobro de 64.901 rs. 6 mrs. vn., que según escrituras otorgadas por el Albornoz le era debidas al demandante, lo que se notoria por medio del presente y otros de igual tenor, conforme a lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cádiz 4 de Octubre de 1859.—Antonio Godínez.—Juan Cano y Gonzalez. 4364

D. Francisco Maldonado y Mérida, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía que despacha el Notario público D. José Vicente Alguacil, se sigue autos de concurso necesario a instancia de los acreedores de Don Benito Garrido Espiga, vecino de Porcuna, sobre cobranza de varios créditos que este adeuda, los cuales fueron entregados en traslado a los síndicos, quienes lo evacuaron en 17 del corriente y por proveído del 26, y de conformidad con lo que se dispone en los dos párrafos últimos del art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocó a Junta para el día 8 de Noviembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado a las once de la mañana; y por el presente cito y emplazo a todos los que tuvieren créditos contra el referido Espiga para que por sí ó por apoderados en forma y con los documentos que los justifiquen, comparezcan a hacer valer su derecho en la junta que ha de celebrarse en dicho día; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos a 27 de Setiembre de 1859.—Francisco Maldonado y Mérida.—Por su mandado, por D. José Vicente Alguacil, José María Molina. 4377

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma, D. Jacinto Revillo, se ha señalado para Junta general de acreedores y herederos a la testamentaria de D. Fermín Castaño, el día 26 del corriente, a las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de las personas que en cualquiera de dichos conceptos se crean con derecho a asistir; advirtiéndole que las cuentas presentadas por la Sin. dactura estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el referido día con el fin de que puedan examinarlas los interesados.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—Dr. Abad. 4379

cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Lugo 8 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Humara.

Modelo de proposiciones. D. N. N., vecino de..., se compromete a imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo durante todo el año de 1860, con entera sujeción a las condiciones publicadas en el día... del actual, al precio de... (en letra) manuscritos estandar. Y en garantía de esta proposición acompaña la cartafianza justificativa que posee el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias, y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 8.000 rs.

[Fecha y firma.]

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del pueblo de Políñia, cuya dotación actual es la de 4.500 rs., y desde 1.º de Enero del año próximo de 3.000, pagados de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes a ella podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal durante el plazo de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial.

Valencia 24 de Setiembre de 1859.—Cayetano Bonafós. 4070—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de Aldea la Fuente con la dotación de 4.500 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este.

Soria 26 de Setiembre de 1859.—Luciano Quiñones de Leon. 4101—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Benitafó, en esta provincia, dotada con 4.500 reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 26 de Setiembre de 1859.—Celestino Más y Abad. 4094—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo y Vallerón, partido del Barco, en esta provincia, dotada con 1.200 rs. anuales pagados de fondos municipales.

Los que gusten obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes, documentadas y francas de porte, al Presidente de la Corporación municipal dentro el término de 30 días contados desde esta fecha.

Avila 27 de Setiembre de 1859.—Rosaldo Beceril. 4150—2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON DE ARDOZ.

Se halla vacante la plaza de Medico titular de la villa de Torrejon de Ardoz, distante de la corte tres leguas y media. Su vecindario 436 vecinos. Su asignación será la de 9.000 rs.: 2.000 pagados del fondo de propios por la asistencia a la clase proletaria, y los otros 7.000 que pagan los vecinos por iguales. El Ayuntamiento es igual número de mayores contribuyentes acordarán con el agraciado a la plaza, el tiempo que ha de durar el contrato, y se obliga la Corporación a hacer efectivos las igualas, presentada por el facultativo lista del importe de ellas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de 15 días siguientes al de la publicación del anuncio.

Torrejon de Ardoz 5 de Octubre de 1859.—El Alcalde, José Fernandez. 4343

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARGANDA.

Se halla vacante la plaza de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Arganda, dotada con 2.920 reales anuales, la cual se ha de proveer, trascurridos que sean 15 días desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Arganda y Octubre 8 de 1859.—El Alcalde, Mariano Sanz. 4390

TENENCIA CUARTA DE ALCALDE DE CADIZ.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho al solar núm. 144 antiguo, situado en esta ciudad, en la calle de la Fortera del Carmen, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán a contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia a exhibir los títulos de propiedad y a obligarse a su redificación en el término que previenen las leyes.

Cádiz 6 de Octubre de 1859.—El Teniente primero de Alcalde, Pedro Rudolph. 4332

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho al solar núm. 34 antiguo, situado en la calle de la Rosa, de esta ciudad, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán a contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia a exhibir los títulos de propiedad y a obligarse a su redificación en el término que previenen las instrucciones.

Cádiz 6 de Octubre de 1859.—El Teniente primero de Alcalde, Pedro Rudolph. 4333

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho al solar núm. 121 antiguo de la calle de la Cartuja, de esta ciudad, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán a contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en esta Tenencia a exhibir los títulos de propiedad y a obligarse a su redificación en el término que previenen las instrucciones.

Cádiz 6 de Octubre de 1859.—El Teniente primero de Alcalde, Pedro Rudolph. 4334

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESCACENA DEL CAMPO.

D. Francisco L. Becerra, Alcalde constitucional de esta villa.

Habiéndose creado en esta villa una plaza de Farmacéutico dotada con 500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, con obligación de suministrar medicamentos a los pobres que carezcan de recursos, y cuyo vecindario es de 1.738 almas, se anuncia por el presente que será inserto en los periódicos oficiales de esta provincia y limítrofes, como en la Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 30 días contados desde la inserción del presente en la referida Gaceta de Madrid, acompañadas del título ó testimonio de él como está prevenido.

Escacena del Campo 27 de Setiembre de 1859.—Francisco L. Becerra.—P. M. D. S., Lorenzo Richardo. 4374

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FENE.

D. Antonio Vizoso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Fene etc.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba.

En su consecuencia la Corporación ha acordado publicar dicha vacante, para que los aspirantes a la misma presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que la dotación anual de dicho destino es de 2.200 rs.; pasado el término que dicho expresado se procederá al nombramiento, conforme a las disposiciones vigentes.

Fene 4 de Octubre de 1859.—Antonio Vizoso. 4386—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALENZUELA.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada actualmente con el sueldo de 1.800 rs., se halla vacante por dimisión del que la obtenía.

con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Valenzuela (Ciudad-Real) 10 de Octubre de 1859.—E. A. P., Tomas Macero.—El Secretario interino, Olallo Cañizares. 4387—3

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE CIUDAD REAL.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha servido disponer, en uso de sus facultades, que se arrienden en subasta pública, y por el término de tres años, los derechos que están gravadas las especies sujetas al pago de la contribución de consumos de la villa de Daimiel. En su vista, y para que tenga efecto el acuerdo de dicha Dirección general, se señala el día 6 de Noviembre próximo para la celebración de la subasta, la que se verificará en los términos y bajo las condiciones resultantes del pliego que se inserta a continuación.

Ciudad Real 8 de Octubre de 1859.—P. S., Pablo María Gonzalez.

Pliego de condiciones a que se refiere el anuncio anterior.

1.º La subasta constará de un solo remate; pero el acto se celebrará simultáneamente en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Sres. Gobernadores de provincia, con asistencia del Administrador de Hacienda pública en cada una de ellas y del Escribano que estos designen, y en Daimiel ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, asistiendo el Administrador de Estancos del mismo y el Escribano que éste señale.

2.º El arrendamiento será por tres años, que principiarán en 1.º de Enero de 1860 y concluirán en 31 de Diciembre de 1862.

3.º El tipo para la subasta será el de 435.000 rs. por cada año, cuya clasificación por especies es como sigue:

Table with 2 columns: ESPECIES, IMPORTE de los derechos calculados a cada una.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se estampará a continuación, e incluyendo además en el documento que acredite haber depositado en la caja correspondiente un concepto de garantía para la subasta el importe del 2 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para ella.

5.º No se admitirá proposición por cantidad menor que la señalada como tipo.

6.º Los pliegos que las contengan se podrán entregar al Sr. Presidente de la subasta desde las once de la mañana hasta las doce del día señalado, hora en que serán abiertos por el mismo en presencia de la Junta, adjudicándose el remate interinamente en favor del mejor licitador.

7.º La adjudicación definitiva del remate no se entenderá hecha hasta que la subasta haya obtenido la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º El que resulte arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública para recaudar la contribución de consumos en la villa de Daimiel.

9.º En cuanto a las precauciones para asegurar la recaudación, el arrendatario deberá sujetarse a las reglas establecidas por la Administración de Hacienda pública; debiendo percibir los derechos impuestos sobre cada especie, con arreglo a la clase 3.ª de la tarifa núm. 1.º adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

10.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Daimiel, sin perjuicio del recurso a esta Administración principal de la Hacienda pública de la provincia, según que sea el caso gubernativo ó contencioso.

11.º El arrendatario no podrá negar el concienzo a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados a mayor distancia de 2.000 varas de la población, con arreglo a los tipos establecidos por los medios expresados en la instrucción del ramo.

12.º El arrendatario ha de quedar obligado a presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13.º En los cinco primeros días de cada uno ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas que correspondan.

14.º El arrendamiento se hará a suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno a rebaja de la cantidad estipulada.

15.º Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento de parte del arrendatario a alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta de éste, así como aquella responderá de los que se inferian al mismo arrendatario, sometiéndose ambas partes contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

16.º En el caso de hacerse alteraciones en la tarifa antes marcada, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17.º La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administración que hiciera en su lugar.

18.º Que el día 1.º de Enero del año en que empieza el contrato se ha de practicar un aforo de existencias por el arrendatario, con intervención del que hoy lo es a nombre de aquel Ayuntamiento, que cesará en el día anterior.

19.º Que los derechos correspondientes a las existencias que resulten de ese aforo, serán abonados por el arrendatario al arrendatario entrante como que correspondan a introducciones ya adeudadas pero que han de consumirse en el año de 1860.

20.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrices del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervención por el arrendatario, que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales están obligados a satisfacer los derechos, según los grados en que la especie ha de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso, que respecto a las adulteraciones, dispone el art. 152 de la misma Instrucción.

21.º Que por el adeudo de los derechos por el deguello de reses, puesto que en Daimiel no es obligatorio hacerlo en el matadero público en el que siempre se adeudan las carnes por peso, solo se concederá al contribuyente la facultad de elección del pago por cabeza ó en vivo, cuando la especie se destina al consumo en fresco. En el caso de que se haya de consumir en estado de salazon, además de satisfacer en el acto del deguello los correspondientes a la res en vivo, deberá pagar en su día la diferencia que haya entre esos y los marcados en la partida 13 de la tarifa citada.

22.º Que el arrendatario ha de recaudar, a la vez que los derechos del Tesoro, los que estén impuestos ó se impongan como recargos para atender a los gastos provinciales ó municipales, debiendo hacer de su cuenta la entrega de sus productos en la Tesorería de provincia en las épocas y forma que se dice en la condición 13.

23.º Que el arrendatario ha de otorgar la competente escritura de fianza, tan luego se le haga saber la adjudicación definitiva del remate.

24.º Que esta fianza consistirá en el importe de un trimestre, con inclusión de los recargos, si los presta en metálico, ó en sus equivalentes, según las instrucciones que rigen para las subastas de las contribuciones territorial y de subsidio, según la presente en papel del Estado ó en fincas.

25.º Que la escritura de fianza ha de ser aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito la administración no poseerá al arrendatario de su derecho a recaudar.

26.º Que si por falta de la presentación de la fianza ó de otras causas de culpa del arrendatario, no entrare en posesión el día 1.º del contrato, perderá el beneficio de la Hacienda el depósito que hubiere hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades que legalmente deben exigirsele.

27.º última. Que no serán admitidos como licitadores los comprendidos en cualquiera de los casos que señala el art. 204 de la Instrucción del ramo.

Modelo de proposición.

D. T. de T., vecino de..., enterado de las condiciones contenidas en el pliego publicado para la subasta de los derechos de consumos de la villa

